

INTERLOCUTORIO No. 422

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Guadalajara de Buga (V), veintiuno (21) de junio del año dos mil veintiuno (2021).

Por reparto general nos correspondió conocer de la presente demanda para proceso Verbal Declaración Unión Marital de Hecho y Disolución de la Sociedad Patrimonial, promovido a través de apoderado judicial por el señor JESUS ARLEY AGUDELO CARDONA en contra de la señora NEREIDA VALENCIA JARAMILLO.

Para resolver, se considera:

La función pública de administrar justicia que constituye la jurisdicción, tiene por límites el territorio y la competencia. En cuanto al territorio, la ley procesal civil se aplica dentro del territorio Nacional, esto es, dentro de los linderos señalados en el artículo 101 de la Constitución Nacional. A través de la competencia se sabe exactamente a cuál de los funcionarios que tienen jurisdicción le corresponde conocer de determinado asunto, cuál Juez debe administrar justicia frente a un caso concreto.

La regla de competencia por el factor territorial para conocer del presente litigio la otorga el numeral 1° del artículo 28 del C. General del Proceso, que textualmente cita:

“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente **EL JUEZ DEL DOMICILIO DEL DEMANDADO...**” (negrilla y subrayado y mayúscula fuera de texto original)

De igual manera el numeral 2° ibídem, establece
“En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y bienes, **declaración de existencia de unión marital de hecho...**, será también competente el juez que corresponda al **domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve**” (negrilla y subrayado fuera de texto original)

En la demanda se indica que la demandada tiene establecido su domicilio en el municipio de Riofrio-Valle; por lo que la competencia radica en los Juzgados Promiscuos de Familia de Tuluá-Valle.

Teniendo en cuenta la anterior disposición, de acuerdo con el inciso 2° del artículo 90 ibídem, se debe rechazar la demanda por falta de

Rad 2021-00103
competencia y enviarla con sus anexos al Juez Promiscuo de Familia- reparto – de la ciudad de Tuluá-Valle, para que avoque su conocimiento.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Guadalajara de Buga Valle,

RESUELVE:

1º) DECLARAR que este despacho carece de competencia territorial para conocer el presente proceso Verbal Declaración Unión Marital de Hecho y Disolución de la Sociedad Patrimonial, promovido a través de apoderado judicial por el señor JESUS ARLEY AGUDELO CARDONA en contra de la señora NEREIDA VALENCIA JARAMILLO.

2º) REMITIR, a través de la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad, el presente expediente al Juzgado Promiscuo de Familia –Reparto – de la ciudad de Tuluá-Valle, para que asuma su conocimiento. Diligénciese y remítase el respectivo formato de compensación.

3º) CANCELESE su radicación y anótese su salida en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,


HUGO NARANJO TOBÓN

ysb

NOTIFICACION LA DEL AUTO ANTERIOR SE HIZO EN ESTADO ELECTRONICO No. 46 HOY, 22 DE JUNIO DE 2021, A LAS 07:00 A.M. EL SECRETARIO: WILMAR SOTO BOTERO

Firmado Por:

HUGO NARANJO TOBON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 PROMISCO DE FAMILIA BUGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 06284fc040d1e780630e84799142ab34352114b6393a3047364cbc4174f4012a
Documento generado en 21/06/2021 04:39:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>